

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJEUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INFORME DE GUARDA Y EXHIBICIÓN DE
CUENTAS ANUAL DE FLORINDA PÉREZ ÁNGEL Y DE EXHIBICIÓN DE
CUENTAS FINALES DE ARGEMIRO PÉREZ ÁNGEL (Q.E.P.D.) DE LA
GUARDADORA CONFORME SE DISPONE EN LOS ARTÍCULOS 103, 104 Y
111 DE LA LEY 1306 DE 2009**

**REF.: PROCESO DE INTERDICCIÓN DE ARGEMIRO PÉREZ ÁNGEL
(Q.E.P.D.) Y FLORINDA PÉREZ ÁNGEL**

Fecha: Jueves 2 de diciembre de 2021

Radicación: 11001-31-10-002-1990-05350-00

Hora de inicio: 12:11 P.M.

Hora de terminación: 02:18 P.M.

ORDEN DE LA AUDIENCIA

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo la hora de las doce y once minutos de la tarde (12:11 P.M.) del día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora señalados para continuar con la presente audiencia de informe de guarda y de exhibición de cuentas anuales y de exhibición de cuentas finales señalada al interior del proceso de Interdicción Judicial de **FLORINDA PÉREZ ÁNGEL y ARGEMIRO PÉREZ ÁNGEL (Q.E.P.D.)**, Rad. 1990-05350 proveniente del Juzgado Segundo (2º) de Familia de Bogotá D.C., la suscrita Juez Primera (1ª) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., la declaró abierta para tal fin.

Se dejó constancia que para la celebración de la presente audiencia, se envió a través de la plataforma LIFESIZE y del correo electrónico del Juzgado, la invitación a los siguientes correos electrónicos: ing.majo06@gmail.com y alpsantisteban@gmail.com, correspondientes a la guardadora

principal, señora MARÍA JOSÉ PÉREZ; ifigeniaperez@hotmail.com, correspondiente a la señora IFIGENIA ESPERANZA PÉREZ ÁNGEL; paulreneperez@yahoo.es, correspondiente al señor PAUL RENÉ PÉREZ MEDINA; publiop@hotmail.com, correspondiente al señor HÉCTOR PUBLIO PÉREZ ÁNGEL; al correo acmed48@hotmail.com, correspondiente al Dr. JHONY ALEXÁNDER CRISTANCHO MEDINA, apoderado de los señores PAUL RENE, IFIGENIA ESPERANZA y HÉCTOR PUBLIO PÉREZ ÁNGEL, interesados en el proceso; al correo rafaeldariopuentes@hotmail.com, correspondiente al Dr. RAFAEL DARÍO PUENTES ROLDÁN, apoderado de la señora MARÍA JOSÉ PÉREZ y al correo mgbeltran@procuraduria.gov.co, correspondiente al Dr. MILTON GONZALO BELTRÁN ACOSTA, Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

A la audiencia concurrieron la guardadora principal, señora MARÍA JOSÉ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.436.048 de Yopal - Casanare, en compañía del Dr. RAFAEL DARÍO PUENTES ROLDÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.860.793 de Yopal - Casanare y Tarjeta Profesional No. 150.491 del C. S. J., el Dr. JHONY ALEXÁNDER CRISTANCHO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.018 de Monterrey - Casanare y Tarjeta Profesional No. 150.149 del C. S. J. como apoderado de los interesados, la señora IFIGENIA ESPERANZA PÉREZ ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.689 de Tópaga - Boyacá, HÉCTOR PUBLIO PÉREZ ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.201 de Yopal - Casanare, JOSÉ FAUSTINO PÉREZ ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.634 de Yopal - Casanare, el señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, Procurador 327 Judicial I de Bogotá, Dr. MILTON GONZALO BELTRÁN ACÓSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.867. y la señora DEISY YORLEY GÁMEZ BERNAL, contadora pública de MARÍA JOSÉ PÉREZ, identificada con la Tarjeta Profesional No. 135.080-T.

Posteriormente, se aclaró que el objeto de la audiencia por parte del Juzgado, en la que se hizo una remembranza del escrito presentado por el Dr. RAFAEL DARÍO PUENTES ROLDÁN, el cual se puso en conocimiento del señor Agente del Ministerio

público, para que hiciera un pronunciamiento, si a bien lo tenía, quien en uso de la palabra, dejó sentado su concepto en torno a lo pretendido por el señor apoderado, conforme quedó registrado en el audio.

Seguidamente, el Dr. JHONY ALEXÁNDER CRISTANCHO MEDINA, adujo haber presentado dos escritos vía correo electrónico, de los cuales el Despacho no ha hecho pronunciamiento, al respecto, el Juzgado hizo mención sobre el único escrito que obra en el proceso e hizo lectura de las peticiones que fueron presentadas a través del mismo; las que en efecto, dependen de la presentación de la cuenta y la obtención de la historia clínica, respecto de la que el Despacho en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hizo el respectivo pronunciamiento.

Ahora, al solicitar el Despacho al señor apoderado de los interesados informara si había presentado la solicitud de nulidad dado que en el proceso no obra la misma, el señor apoderado precisó no haberla interpuesto.

El señor Agente del Ministerio Público, hizo un pronunciamiento sobre la solicitud en mención, al igual que el señor apoderado de la guardadora.

Seguidamente, el Despacho resolvió las sendas peticiones contenidas en el escrito presentado por el apoderado de la guardadora en los siguientes términos:

Frente al primero de los puntos, sobre la falta de competencia, ha debido plantearse antes de que se profiriera la sentencia con la que culminó la instancia conforme se desprende del artículo 142 del C.P.C. vigente para el momento en que fue proferido el fallo, norma que es reiterada en el artículo 134 del Código General del Proceso, planteamiento que no se hizo en su oportunidad y hacerlo ahora resulta extemporáneo dado que la sentencia con la que culminó la instancia fue proferida el 23 de enero de 2012, por esta razón

se negó la primera de las solicitudes presentadas por el señor apoderado de la guardadora.

Respecto de la segunda solicitud, referente a la terminación de la guarda del pupilo ARGEMIRO PÉREZ ÁNGEL, debe precisarse que evidentemente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111-literal A. de la Ley 1306 de 2009 establece que las guardas terminan definitivamente por la muerte del pupilo; de allí que la cesación de las funciones como guardadora operan de pleno derecho, y no requiere que exista una decisión por parte del Despacho; no ocurre lo mismo respecto de la terminación del proceso, pues éste no puede concluir hasta que exista la exhibición de las cuentas comprobadas y la decisión de terminación del mismo por el Juzgado, tal y como se desprende de lo establecido en el último inciso del primer párrafo del artículo 46 de la LEY 1306 DE 2009 cuyos efectos ultractivos se conservan para esta clase de asuntos, dicho precepto dispone: También será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente; luego, si la solicitud iba encaminada a que se terminara el proceso de interdicción de ARGEMIRO PÉREZ ÁNGEL ante su fallecimiento, tal petición se negó, porque hasta ahora, no se han rendido las cuentas finales y por supuesto, el Despacho no las ha aprobado.

Sobre la remuneración de los guardadores transitorio, principal y suplente, es un asunto que el Despacho lo resolverá mediante auto aparte, dado que es un tema que se aparta de la rendición de cuentas.

En cuanto a la solicitud de que el Despacho se detenga a analizar la forma en que el proceso se ha visto afectado por el tránsito legislativo derivado de la expedición de la Ley 1996 de 2019 y se cumplan las directrices de la misma ley, la que muchas de ellas entraron el 26 de agosto del año que avanza; se observó que el señor apoderado no hace una petición concreta, al parecer considera que se ha afectado el trámite del presente proceso ante la entrada en pleno vigor la ley 1996 de 2019; si ese es planteamiento, debe advertir el Despacho

que lo actuado hasta el momento conserva su plena validez, dado que en ninguno de los artículos de la ley comentada contempla la suspensión de la ejecución de la sentencia de interdicción mientras se adelanta el juicio de revisión del fallo; por el contrario, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara el juez conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los actos propios de ejecución.

Por último, respecto de que se adelante el proceso de revisión de la sentencia de interdicción respecto de la señora FLORINDA PÉREZ ÁNGEL y sustituir dicha medida por la asignación judicial de apoyos, se hizo saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1306 de 2009 es competente el Juez que profirió la sentencia de interdicción, de allí que el juez de ejecución no tenga la competencia para dar inicio al trámite del proceso en mención; no obstante, **se ordenó a la Oficina de Apoyo, remitir vía correo electrónico a todos los interesados, debidamente escaneada la sentencia a la que ya se hizo mención para que puedan dar inicio el proceso al que se alude.**

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Seguidamente, el Dr. RAFAEL DARÍO PUENTES ROLDÁN, interpuso recurso de reposición parcial, sobre decisión adoptada por el Juzgado respecto de la primer solicitud, tendiente a revisar la competencia de este Despacho para conocer del asunto, dado que el Despacho no hizo consideración alguna en torno a la alteración de la competencia.

Del recurso se corrió traslado al apoderado de los interesados, quien solicitó se mantuviera incólume la decisión, y que de manera inmediata se procediera a presentar el balance respectivo por parte de la guardadora; de igual forma, se le corrió traslado al señor Agente del Ministerio público, quien también presentó los argumentos frente al recurso planteado.

El Despacho desestimó el recurso de reposición, ya que en este caso se tiene la competencia para conocer del proceso, de

conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA13- 9984 del cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) emanada de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, el apoderado de la guardadora, conforme con el Inciso 4 del art. 318 del C.G.P., presentó recuso de reposición en contra de la decisión, afirmando que el Despacho no ha hecho una revisión íntegra de la norma para tomar la decisión, por lo que el Juzgado puede revisar la decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo segundo del art. 17 del Acuerdo No. PSAA13- 9984 de 2013; teniendo en cuenta la viabilidad del recurso de reposición el Despacho dispuso correr traslado del mismo al Dr. JHONY ALEXÁNDER CRISTANCHO MEDINA, así como al señor Agente del Ministerio público, quienes expusieron sus posturas frente al reclamo conforme obra en la grabación de la audiencia.

El Despacho desestimó lo pretendido a través del recurso, con base en las consideraciones allí expuestas.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la guardadora para que procediera a rendir las cuentas, iniciando con el inventario de bienes, apoyándose con la presentación del archivo en Excel que se compartió en la audiencia, en el que se relacionaron, los inmuebles, dineros en bancos, CDTs, así como los frutos recibidos; luego, continuó con la relación de ingresos y gastos correspondientes al periodo del 1 de julio de 2018 al 30 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que el Despacho encontró que las cuentas estaban incompletas y con imprecisiones ante las respuestas dadas por la guardadora, a los interrogantes planteados por el Despacho y por el Ministerio Público, se hizo necesario aplazar la audiencia para continuar con la misma el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.).

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada siendo la hora de las dos y dieciocho minutos de la tarde (02:18 P.M.).

Se deja constancia que la grabación de la audiencia puede ser consultada a través del siguiente enlace:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1cc39cd6-5259-4f27-9198-9432e95e488a?vcpubtoken=c96c4434-c599-4a03-9d9f-be4cb4e16e4d>

O en su defecto, en el enlace:
<https://manage.lifesize.com/singleRecording/1cc39cd6-5259-4f27-9198-9432e95e488a?authToken=b103c9ae-75d4-4b86-b976-588bc2697ef0>

La Juez,

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Ejecucion De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95f15778fbc8cce590ea7427df7fc82a9d7a2d968d673e651281d8dbd1f6c94**
Documento generado en 03/12/2021 03:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>